

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0048/2022.**

**EXPEDIENTE: 0008/2021 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0048/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el expediente 0008/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad 0008/2021, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

**SEGUNDO.** La sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:- -

“ ...

**PRIMERO.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.** No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, esto en términos de los considerandos tercero y cuarto. -----

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en los expedientes \*\*\*\*\*, incluyendo la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del considerando sexto de la presente sentencia. -----

...”

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad **0008/2021**.-----

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

**LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**TERCERO.** La autoridad recurrente argumenta que le **agravia** la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno:

En su **primer agravio**, arguye que el resultando segundo y tercero de la resolución que combate resultan carentes de certeza jurídica, ya que estos aluden a la *"Directora de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental"* y a la *"Directora Jurídica"*, y no así al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental quien en verdad contestó la demanda de nulidad mediante oficio número \*\*\*\*\*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, dice la autoridad inconforme que lo anterior genera incertidumbre jurídica respecto de lo resuelto en la sentencia recurrida, pues señala que no fue la directora jurídica quien se apersonó en el presente juicio contencioso administrativo, sino el Director Jurídico. - - -

Respecto de su **segundo agravio**, refiere que en el considerando sexto de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, nuevamente se señala a la *"Directora Jurídica"*, por lo tanto, dice que no existe una seguridad ni certeza jurídica respecto de lo resuelto. - - - - -

Además, manifiesta que la Sala de Primera Instancia resolvió aplicando una Ley inexistente, *"Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca"*, siendo que lo correcto es: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

Por último, dice que la Sala Especializada al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial en el expediente administrativo número \*\*\*\*\*, no consideró que la falta administrativa imputada al actor sí fue estimable en dinero, por ende el periodo de prescripción debió ser de tres años, de conformidad con la fracción II del artículo 77, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Oaxaca (vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074) y no de un año como lo hizo valer la Primera Instancia. - - - - -

Considera aplicable al caso, el Criterio siguiente:  
*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. INICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE IMPONER SANCIONES, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.”* - - - - -

Esta **Sala Superior** estima que lo argumentado por la autoridad inconforme resulta fundado pero deviene **INOPERANTE**, porque si bien es cierto de la resolución impugnada se advierte que la Sala Especializada sí aludió los términos *“Directora Jurídica”, “Directora de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental”* y *“Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca”*, también lo es que el error involuntario al escribir (errata<sup>1</sup>) las palabras utilizadas por la Primera Instancia no da elementos para revocar la resolución aquí impugnada, esto es así porque las erratas en que se incurrió, tanto por su cantidad como por su calidad, resultan irrelevantes, pues se precisa que dichos errores no conllevan a ilegalidad alguna en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que se trata de un error mecanográfico que no convierte en confuso o ambiguo el texto, ni viola la garantía de

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española:  
 errata  
 Del pl. lat. errāta 'cosas erradas'.

1. f. Equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito.

seguridad jurídica. -----

Se debe agregar que la equivocación en lo escrito no encierra un error en cuanto al fondo, sino únicamente del nombre del cargo de quien ostenta la titularidad de la representación de la autoridad demandada, así como de la Ley aplicable respecto de los servidores públicos del Estado. -----

En este sentido, los errores mecanográficos advertidos quedaron superados en el contenido de la sentencia, como a continuación se advierten:

“ ...

**CONSIDERANDO**

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las partes, **quedó acreditada** en términos del artículo 148 párrafo primero y segundo y 151 de la Ley de Procedimiento (sic) de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor **\*\*\*\*\***, promueve por su propio derecho y la directora jurídica (sic) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, compareció en **representación legal** de las autoridades demandadas, para lo cual exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con el que justificó su personalidad, documental a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley de procedimiento y justicia citada. -----

**-Lo subrayado es propio-**.

(...)

**SEXTO.** Esta sala, hace el estudio preferente el concepto de impugnación que más le favorece a la parte actora, esto en atención al principio de **mayor beneficio** y se encuentra que es **fundado** el concepto manifestado por el actor, donde argumenta que a su favor ha operado la **prescripción** en atención a que le resulta aplicable lo previsto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, puesto que, las faltas administrativas que le imputaron se dieron durante los ciclos 2013 al 2016 en consecuencia de (sic) encontraba extinta la facultad de la autoridad para sancionar la responsabilidad administrativa atribuida a \*\*\*\*\*. -----

(...)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Dejando establecido lo anterior, se analiza lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**...*

**-Lo subrayado es propio-**

...”

Por tanto, no se vulnera la garantía de certeza jurídica en cuanto a lo resuelto por la Sala Especializada, pues como se advierte de lo transcrito, a la autoridad demandada sí se le tuvo por acreditada la personalidad y haciendo valer su defensa en la litis, por lo que a pesar de la imprecisión de las palabras empleadas por la Sala Unitaria, es indudable que esto no encierra un error en cuanto al fondo de lo resuelto en la sentencia de mérito. - - - - -

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia de número de registro 170146, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1132, Materia Constitucional, de rubro y texto siguiente:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.**

*Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.”-*

Énfasis añadido-

Ahora bien, del análisis del contexto de la emisión de resolución y de la Ley aplicable, se tiene que, a pesar de la imprecisión del título empleado para referirse a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, queda demostrado que la Sala Unitaria sí tomó en cuenta el precepto legal aplicable, es decir, el artículo 77 de la Ley en comento, y no el citado erróneamente. - - - - -

En ese mismo sentido, se debe aclarar que la facultad sancionadora de la autoridad quedó limitada por la figura de prescripción establecida el referido artículo 77, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, pues como lo estableció la autoridad demandada en la resolución del procedimiento administrativo disciplinario \*\*\*\*\*, la falta administrativa no se estimó en daño al erario público, así lo señaló:

“...

*Debiéndose decir que, le asiste parcialmente la razón al ciudadano \*\*\*\*\*, cuando manifiesta que cumplió con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado como Tesorero de la Secretaría de Finanzas, en atención a que como el apoderado legal refiere, se reintegró íntegramente a la TESOFE la cantidad de \$\*\*\*\*\*) por concepto de productos financieros generados en la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, denominada Fondo de Infraestructura Deportiva 2015.*

*Por lo que, como lo manifiesta el ciudadano \*\*\*\*\* efectivamente se reintegró con fecha quince de enero de dos mil dieciséis a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$\*\*\*\*\*) cumpliendo parcialmente lo establecido en el párrafo tercero del artículo 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; monto que se encontraba disponible en el mes de enero de dos mil dieciséis, en la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* denominada Fondo de Infraestructura Deportiva 2015, lo cual se puede corroborar con el contenido del disco magnético que fue remitido a esta autoridad a través del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos “B”, para mayor referencia se inserta imagen de dicho documento.*

(Imagen)

*Realizando dos depósitos más por las cantidades de \$\*\*\*\*\* el primer monto el uno de julio de dos mil dieciséis y el segundo el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, sumando así la cantidad de \$\*\*\*\*\*), por*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

concepto de productos financieros generados en la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* denominada Fondo de Infraestructura Deportiva 2015, ambos reintegros realizados fuera del plazo establecido en el artículo 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente en la época de los hechos.

Así mismo, a través del oficio número \*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Tesorero y Coordinador de Control Financiero ambos servidores públicos adscrito a la Secretaría de Fianzas del Estado de Oaxaca, solicitaron al Director de Sucursal Reyes Mantecón del Banco Mercantil del Norte, S.A., se diera por terminado el contrato de la cuenta de cheques número \*\*\*\*\* así como su respectivo contrato de inversión número \*\*\*\*\* y los servicios bancarios y electrónicos que se encontraban asociados con dicha cuenta, misma que fue aperturada en esa institución bancaria a nombre de a nombre de (sic) "GOB DEL EDO. DE OAX SEFIN FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA 2015".

Es importante puntualizar que, al dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis fecha en que fue emitido el pliego de observaciones número \*\*\*\*\* con clave \*\*\*\*\* derivado de la Auditoría número \*\*\*\*\* de tipo "Financiera y de Cumplimiento" denominada "Fondo de infraestructura Deportiva" correspondiente a la cuenta pública 2015, ya se había realizado el reintegro por la cantidad de \$\*\*\*\*\* a la Tesorería de la Federación.

Por lo que debe decir, que si bien es cierto el ciudadano \*\*\*\*\* en el cargo de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no ocasiono un daño al erario público por la cantidad de \$\*\*\*\*\*), en atención a que dicha cantidad fue reintegrada a la Tesorería de la Federación tal y como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, **también cierto es que, dicho reintegro se hizo fuera del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que tenía hasta el quince de enero de dos mil dieciséis para reintegrar la cantidad de \$\*\*\*\*\*).**

Lo que en el presente caso no ocurrió, ya que el reintegro se realizó en tres transferencias, la primera con fecha quince de enero de dos mil dieciséis por la cantidad de \$\*\*\*\*\*); la segunda el uno de julio de dos mil dieciséis por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* y la tercera el cuatro de agosto de dos mil dieciséis por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* las dos últimas fuera del plazo, **tal y como lo manifiesta el propio ciudadano Carlos Cruz Orozco en su escrito de fecha siete de abril de dos mil diecinueve.**

...

De modo que, los agravios en estudio devienen **INOPERANTES** pues no combaten las consideraciones torales en que se sustentó la determinación impugnada, sino todo lo contrario, la autoridad inconforme sólo se limita a señalar los errores mecanográficos de la Sala Unitaria; de lo anterior, se colige que lo expuesto por la autoridad inconforme no controvierte los argumentos jurídicos sustentados por el resolutor primigenio. - - - - -

Por ello, lo argumentado por la autoridad demandada no resulta ser un verdadero agravio, al no desvirtuar con razonamientos lógico-jurídicos, las consideraciones sostenidas en la resolución de primera instancia, lo que impide analizar la legalidad de la resolución impugnada, ante la inexistencia de motivos de inconformidad que la combatan. - - -

Sirve de apoyo a lo todo lo anterior, la Jurisprudencia I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1396, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.**

*Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas,*

*apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.*

De la misma manera resulta aplicable la Jurisprudencia de número de registro 188892, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de la Novena Época, Materia Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 1120 de rubro y texto siguiente: - - - - -

**“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.**

*Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”.*

De lo trasunto, se hace patente que cuando la autoridad recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo; por tanto, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la resolución impugnada, porque con sus manifestaciones no destruyen esas consideraciones, lo que era menester que hiciera.- - - - -

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE** de los agravios planteados, y ante la ausencia de agravios que contradigan las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada, por las razones expuestas por esta Sala Superior - - - - -

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA  
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

